



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-4-2022 Derivado del expediente CT-VT/J-2-2022

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000212, requiriendo:

*“Que con fundamento en los artículos 6, 8 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 70 y 73 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe lo siguiente:*

*¿Cuántos procedimientos de “Revisión Administrativa”, con motivo de la destitución de jueces de distrito y magistrados de tribunales colegiados (realizada por el Consejo de Judicatura Federal) recibió la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2021?*

*Del total de procedimientos de “Revisión Administrativa”, con motivo de la destitución de jueces de distrito y magistrados de tribunales colegiados han recibido desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2021:*

*¿En cuántos la destitución tuvo como fundamento la fracción III del Artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021)?*

*¿En cuántos la destitución tuvo como fundamento la fracción III del Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente a partir del 7 de junio de 2021)?*

*3. Del total de procedimientos de “Revisión Administrativa”, con motivo de la destitución de jueces de distrito y magistrados de tribunales colegiados han recibido desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2021:*

*¿Cuántos tuvieron como fundamento la comisión de un “error inexcusable”?*

*4. Sin comprometer datos personales (incluso, borrándolos si resulta necesario): En formato PDF., entregue copias de las sentencias a través de las cuales, en el periodo que va del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2021, se confirmó, modificó o revocó la destitución a jueces de distrito y magistrados de tribunales colegiados con fundamento en:*

*En la fracción III del Artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021). En la fracción III del Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente a partir del 7 de junio de 2021). En que que (sic) hayan cometido un “error inexcusable”*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-2-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

**“SEGUNDO. Análisis.** *En la solicitud de acceso se pide información sobre recursos de revisión administrativa, con motivo de la destitución de Jueces de Distrito y Magistrados de Tribunales Colegiados (realizada por el Consejo de Judicatura Federal), recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de enero de 1995 a diciembre de 2021, consistente en:*

- 1. Cantidad de revisiones administrativas recibidas.*
- 2. En cuántas revisiones administrativas la destitución tuvo como fundamento la fracción III del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021.*
- 3. En cuántas revisiones administrativas la destitución tuvo como fundamente la fracción III del artículo 110 de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021.*



4. Cuántas tuvieron como fundamento la comisión de un 'error inexcusable'.
5. Copia de las sentencias en que se confirmó, modificó o revocó la destitución a jueces de distrito y magistrados de tribunales colegiados con fundamento en la fracción III del artículo 130 de la LOPJF, vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021, así como en la fracción III del artículo 110 de la LOPJF, vigente a partir del 7 de junio de 2021, en la que se haya cometido un 'error inexcusable'.

Conforme a los informes emitidos por las instancias requeridas, este Comité de Transparencia carece de elementos para emitir pronunciamiento al respecto, conforme se expone enseguida.

Por cuanto hace a lo referido en el planteamiento 1 de la reseña de la solicitud, se advierte que, en principio, quedaría atendido con lo señalado en el último párrafo de la primera página del oficio SGA/E/44/2022 de la Secretaría General de Acuerdos, en el sentido de que se realizó una exhaustiva búsqueda por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y el área de Estadística Judicial, identificando que en el periodo de enero de 1995 a diciembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió a trámite 48 recursos de revisión administrativa interpuestos con motivo de la destitución de Jueces de Distrito y Magistrados de Tribunales de Circuito<sup>1</sup>, puesto que ese dato concuerda con la cantidad de asuntos listados en el documento en formato Excel que remitió, en el que se proporciona información de 48 expedientes de revisión administrativa que identificó que están en ese supuesto.

Sin embargo, en la parte final del oficio SGA/E/44/2022 y en el diverso SGA/E/50/2022, la Secretaría General de Acuerdos informa que no se cuenta con registros de los años 1995 y 1996, agregando que sólo se obtuvieron datos a partir de 1997 y que se desconoce la causa por la que no se realizó el registro de la información en esos años, por lo que al hacer ese señalamiento no es posible determinar si lo que no se tiene son registros de ese tipo de asuntos en los años 1995 y 1996, o bien, si no existen registros de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de asuntos que se ubiquen en el supuesto planteado en la solicitud de acceso.

Al respecto, es necesario señalar que, de la búsqueda realizada en la página de internet de este Alto Tribunal, en el apartado consulta temática, al hacer la consulta de expedientes de revisión administrativa, sí se identificaron tres registros de 1995 y ocho de 1996.

En ese sentido, si bien es cierto que en el documento Excel a que se hizo referencia, no se proporciona información de asuntos radicados en 1995 o 1996, también lo es que tampoco se proporciona información de los años 1998, 2001, 2009, 2010, 2014, 2017, 2018 y 2021, lo que hace

<sup>1</sup> La solicitud hace referencia a Magistrados de Tribunales Colegiados, pero el informe de la Secretaría General de Acuerdos es más amplio, ya que la información contempla a los Magistrados de Circuito, lo que incluye a los de tribunales colegiados y unitarios

necesario recordar que al inicio de su primer informe se indicó que de 1995 a diciembre de 2021 se identificaron 48 asuntos en la hipótesis planteada en la solicitud, pero en la parte final del mismo oficio refiere que no se tiene registro de esos años y, en un segundo informe, menciona que desconoce los motivos por los que no se hicieron los registros, por lo que se estima que la respuesta no es clara sobre la información de los años 1995 y 1996.

Por otra parte, acerca de la resolución emitida en las revisiones administrativas materia de la solicitud, en el oficio SGA/E/44/2022 se informa que en el periodo de 1997 a 2002 se identificaron 10 asuntos y 1 de 2006, cuyas resoluciones no están visibles en la página de internet de este Alto Tribunal; y, que de 2002 a 2020, se identificaron 25 asuntos cuya resolución se encuentra publicada, pero no precisa el número de identificación de los expedientes que corresponderían a esos asuntos, lo que motivó que la Unidad General de Transparencia requiriera al Centro de Documentación y Análisis para que informara lo relativo a 12 expedientes; sin embargo, como se mencionó, la Secretaría General de Acuerdos hizo referencia en su informe solo a 11 resoluciones no publicadas.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, que se tenga certeza de la información que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia de la solicitud y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que reciba la notificación de esta resolución, emita un nuevo informe, en el que, de manera precisa, indique el número de revisiones administrativas relativas a la destitución de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que se recibieron de enero de 1995 a diciembre de 2021, señalando, en su caso, los años en que no se recibieron ese tipo de asuntos; además, será necesario señalar el número de identificación de cada uno de los expedientes y si la versión pública de la resolución correspondiente se encuentra disponible en el portal de internet, cuyos datos deberán ser coincidentes con el listado que, en su caso, se remita como anexo de su informe.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos en los términos señalados en la presente determinación.

**TERCERO. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-94-2022, enviado por correo electrónico de once de marzo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

#### **CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**

Mediante comunicación electrónica del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SGA/E/83/2022, en el que se informa:

(...) *“esta Secretaría General de Acuerdos informa que de conformidad con lo requerido, se advierte:*

*En virtud de no tener bajo resguardo un documento que concentre la información en los términos requeridos, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, se pusieron a su disposición datos que se obtuvieron de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y que están relacionados con el tema de la solicitud, por lo que se realizan las precisiones siguientes:*

- 1. Se ha realizado nuevamente una exhaustiva búsqueda acudiendo a la versión electrónica de los expedientes relativos a los recursos de revisión administrativa integrados en el año 2021, a partir de la cual se localizó que en ese año se interpusieron 5 recursos de revisión administrativa en contra de la destitución de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito, con los datos siguientes:*

1.	19/2021
2.	20/2021
3.	22/2021
4.	24/2021
5.	27/2021

*Cabe señalar que esta búsqueda, que implicó generar la información solicitada, sólo se puede realizar en un tiempo razonable, dependiendo de las cargas de trabajo del área asignada, respecto de los recursos de revisión administrativa integrados en expedientes electrónicos, lo que sucede a partir de julio de 2020.*

- 2. Se localizaron 53 revisiones administrativas en el periodo comprendido entre los años 1997 al 31 de diciembre de 2021. Considerando que en la solicitud se requería a partir de 1995, se precisa que en ese año y en 1996 no se localizó ningún registro de algún recurso de revisión administrativa relacionado con la destitución de Jueces o Magistrados, sin que se conozca el motivo de su falta de registro menos aún si en ese*

*periodo se interpusieron ese tipo de recursos en contra de la destitución de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito. Asimismo, en los años 1998, 2001, 2009, 2010, 2014, 2017 y 2018, no se identificaron asuntos tramitados relacionados con recursos de revisión administrativa con el referido tema. Se ponen a disposición los datos de los expedientes localizados mediante tabla que se anexa.*

3. *Con base en lo anterior, se advierte que del número total, sólo en 11 asuntos, su resolución no es visible en el vínculo correspondiente de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de expediente es el siguiente:*

1.	1/1997
2.	7/1197 (sic)
3.	8/1997
4.	2/1999
5.	11/1999
6.	5/2000
7.	6/2000
8.	7/2000
9.	2/2002
10.	4/2002
11.	28/2006

*De los 53 asuntos localizados, en 25 asuntos se puede acceder a la sentencia respectiva por el referido medio electrónico, cuyo número de expediente es el siguiente:*

1.	9/2002
2.	3/2003
3.	6/2003
4.	7/2003
5.	1/2004
6.	2/2004
7.	5/2004
8.	17/2004
9.	18/2004
10.	2/2005
11.	3/2005
12.	7/2005
13.	26/2006
14.	11/2007
15.	71/2008
16.	22/2011
17.	2/2012
18.	3/2013
19.	99/2013
20.	131/2013
21.	1/2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

22.	97/2015
23.	121/2015
24.	98/2016
25.	37/2020

Finalmente, **17** de esos 53 asuntos se encuentran en trámite:

1.	4/2019
2.	5/2019
3.	37/2019
4.	38/2020
5.	42/2020
6.	43/2020
7.	44/2020
8.	45/2020
9.	46/2020
10.	47/2020
11.	49/2020
12.	50/2020
13.	19/2011
14.	20/2021
15.	22/2021
16.	24/2021
17.	27/2021”

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-4-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-102-2022, enviado por correo el dieciocho de marzo de este año.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-VT/J-2-2022, se determinó requerir a la Secretaría General de Acuerdos para que emitiera un nuevo informe, en el que, de manera precisa, indicara el número de revisiones administrativas relativas a la destitución de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que se recibieron de enero de 1995 a diciembre de 2021, señalando, en su caso, los años en que no se recibieron ese tipo de asuntos; además, de indicar el número de identificación de cada uno de los expedientes y si la versión pública de la resolución correspondiente se encontraba disponible en el portal de internet, con la precisión de que los datos deberían ser coincidentes con el listado que, en su caso, remitiera como anexo de su informe.

Del informe emitido por la Secretaría General de Acuerdos se advierte que hace las aclaraciones requeridas y proporciona nuevos datos derivados de la búsqueda que realizó, por lo que a continuación se procede al análisis del informe emitido por esa instancia, así como del oficio CDAACL-436-2022 del Centro de Documentación y Análisis,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis), teniendo como base que en la solicitud se pide información sobre recursos de revisión administrativa, con motivo de la destitución de Jueces de Distrito y Magistrados de Tribunales Colegiados (realizada por el Consejo de Judicatura Federal), recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de enero de 1995 a diciembre de 2021, conforme se reseña:

1. Cantidad de revisiones administrativas recibidas.
2. En cuántas revisiones administrativas la destitución tuvo como fundamento la fracción III del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021;
3. En cuántas revisiones administrativas la destitución tuvo como fundamente la fracción III del artículo 110 de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021.
4. Cuántas tuvieron como fundamento la comisión de un “error inexcusable”.
5. Copia de las sentencias en que se confirmó, modificó o revocó la destitución a jueces de distrito y magistrados de tribunales colegiados con fundamento en la fracción III del artículo 130 de la LOPJF, vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021, así como en la fracción III del artículo 110 de la LOPJF, vigente a partir del 7 de junio de 2021, en la que se haya cometido un “error inexcusable”.

### **1. Aspectos atendidos de la solicitud.**

Por cuanto hace a lo referido en el planteamiento 1 de la reseña de la solicitud, se advierte que queda atendido con lo señalado por la

Secretaría General de Acuerdos en el informe de cumplimiento, en el sentido de que nuevamente se realizó una exhaustiva búsqueda, identificando que en el periodo de 1997 a diciembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió a trámite **53** recursos de revisión administrativa interpuestos con motivo de la destitución de Jueces de Distrito y Magistrados de Tribunales de Circuito; además, precisó que de los años 1998, 2001, 2009, 2010, 2014, 2017 y 2018, no se identificaron recursos de revisión administrativa recibidos en relación con el supuesto de destitución que plantea la solicitud, por lo que el Comité considera que se trata de una respuesta igual a cero<sup>2</sup>, lo que implica información en sí misma con la que se atiende parcialmente el numeral 1 de la reseña de la solicitud, de ahí que con los datos antes señalados se tiene por atendido ese aspecto, sobre la cantidad de revisiones administrativas recibidas por ese tema en el periodo de 1997 a 2021.

En efecto, con la respuesta otorgada por Secretaría General de Acuerdos respecto de los años 1998, 2001, 2009, 2010, 2014, 2017 y 2018, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, ya que esa instancia es competente para dar trámite a la solicitud de acceso en ese aspecto, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información,

---

<sup>2</sup> En la resolución CT-I/J-18-2021, se determinó que la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos en el sentido de que de 1995 a 2021 la cantidad de consultas realizadas al Pleno de este Alto Tribunal sobre el artículo 11, fracción XII, de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021, era igual a cero, implicaba una respuesta que conlleva información en sí misma, con la que se satisfacía el derecho de acceso de la persona solicitante.

<sup>3</sup> **“Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en términos del artículo 138, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley General de Transparencia, pues de la respuesta otorgada se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que en esos años no se recibieron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisiones administrativas sobre el supuesto a que hace referencia la solicitud.

Acerca de la resolución emitida en esos recursos de revisión que se mencionan en el punto 5 de la reseña de la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos informó que de los 53 asuntos localizados, la resolución de 25 asuntos se puede consultar en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, lo que se constató al acceder a la liga electrónica que indicó en el primer oficio que emitió para atender la solicitud que nos ocupa (SGA/E/44/2022) y precisó que de los asuntos solicitados no se localizó la resolución de 11 asuntos en dicho portal.

No obstante, la versión pública de los 11 expedientes que la Secretaría General de Acuerdos informó que no se localiza en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es un aspecto que se puede considerar atendido, porque la versión pública correspondiente a esos asuntos (recursos de revisión 1/1997, 7/1997, 8/1997, 2/1999, 11/1999, 5/2000, 6/2000, 7/2000, 2/2002, 4/2002 y 28/2006) fue proporcionada por el Centro de Documentación y Análisis al atender el requerimiento que había realizado previamente la Unidad General de Transparencia.

<sup>4</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” (...)

<sup>5</sup> En el oficio SGA/E/44/2022 que fue materia de análisis en la resolución CT-VT/J-2-2022, proporcionó la liga electrónica en que pueden consultarse

Por lo anterior, es posible tener por atendido el aspecto relativo a la resolución de los asuntos materia de la solicitud, porque el peticionario puede acceder a la versión pública de 36 de los recursos de revisión solicitados, ya que, conforme a lo señalado en el oficio de la Secretaría General de Acuerdos, 17 recursos continúan en trámite.

No pasa inadvertido que en la solicitud se hace referencia a que se proporcionen las resoluciones en que se confirmó, modificó o revocó la destitución a jueces de distrito y magistrados de tribunales de circuito con fundamento en cada uno de los supuestos señalados en el punto 5 (fracción III del artículo 130 de la LOPJF vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021; fracción III del artículo 110 de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021, y en la que se haya cometido un “error inexcusable), pero esos datos y todos aquellos que sean de su interés, los podrá obtener la persona solicitante al realizar el análisis de la versión pública de cada una de las versiones públicas que se ponen a su disposición, tanto en medios de consulta pública, como en las que proporcionó el Centro de Documentación y Análisis, sin que en términos de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup> y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia<sup>7</sup> exista obligación de tener

---

<sup>6</sup> **Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

<sup>7</sup> **Artículo 130.** *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

*Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.*



o generar un documento *ad hoc* que procese esa información al grado de detalle específico que se pide en la solicitud; por tanto, se estima que al poner a disposición la versión pública de la resolución de 36 revisiones administrativas que se encuentran resueltas, se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud.

Por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultar las resoluciones que señaló la Secretaría General de Acuerdos, así como que ponga a disposición la versión pública de aquéllas que remitió el Centro de Documentación y Análisis.

## 2. Información inexistente

En el informe de cumplimiento, la Secretaría General de Acuerdos señaló que en la solicitud se requiere información a partir de 1995, pero que de ese año y de 1996 no se localizó ningún registro de algún recurso de revisión administrativa relacionado con la destitución de Jueces o Magistrados, agregando que se desconoce el motivo de su falta de registro, así como de si en ese periodo se interpusieron ese tipo de recursos por la destitución de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, de lo que es posible concluir que en los registros de este Alto Tribunal no se cuenta con la información que se requiere de esos años.

Al respecto, es necesario recordar que en el primer informe de esa instancia, contenido en el oficio SGA/E/44/2022, la Secretaría

---

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

General de Acuerdos señaló que, conforme a sus facultades no cuenta con un documento que concentre la información requerida en los puntos 2, 3 y 4 de la reseña, relativa a la cantidad de revisiones administrativas en las que la destitución tuvo como fundamento la fracción III del artículo 130 de la LOPJF vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021 (punto 2); en cuántas la fracción III del artículo 110 de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021 (punto 3); ni en cuántas tuvieron como fundamento la comisión de un “error inexcusable” (punto 4).

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información a que se hizo referencia, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>9</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

<sup>9</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden de ideas, teniendo presente que se solicitó información estadística sobre revisiones administrativas de 1995 y 1996, respecto de lo cual, como se señaló, no se cuenta con registros de esos años; además, del periodo 1997 a 2021, no se cuenta con un documento que concentre la cantidad de revisiones administrativas en las que la destitución tuvo como fundamento la fracción III del artículo 130 de la LOPJF vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021; en cuántas fue la fracción III del artículo 110 de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021; ni en cuántas tuvieron como fundamento la comisión de un “error inexcusable”; por tanto, resulta procedente confirmar la inexistencia de un documento a nivel de detalle de procesamiento y sistematización de esos datos que plantea la solicitud.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX<sup>10</sup>, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V<sup>11</sup>, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**”

(...)

<sup>11</sup> “**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;”

(...)

<sup>12</sup> “**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

**I. Acciones de Inconstitucionalidad;**

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>13</sup>, así como la estadística mensual de asuntos de la SCJN<sup>14</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>15</sup>; además, la Unidad General de Transparencia publica información estadística en el portal denominado @lex, hasta ahora, con datos sobre asuntos concluidos y archivados de

- 
- II. Controversias Constitucionales;
  - III. Contradicciones de Tesis;
  - IV. Amparos en Revisión;
  - V. Amparos Directos en Revisión;
  - VI. Revisiones Administrativas;
  - VII. Facultades de Investigación; y
  - VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

<sup>13</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>14</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEM1120.pdf>

<sup>15</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)



acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de satisfacer distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades que requiere la administración de justicia, por lo que si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, también es cierto que conforme lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, en la actualidad no se cuenta con un indicador que concentre los datos específicamente señalados en la solicitud, respecto de la cantidad de revisiones administrativas en las que la destitución tuvo como fundamento la fracción III del artículo 130 de la LOPJF vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021 (punto 2); en cuántas la fracción III del artículo 110 de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021 (punto 3); ni cuántas tuvieron como fundamento la comisión de un “error inexcusable” (punto 4), del periodo 1995 a 2021.

Por otra parte, en el informe de cumplimiento de la Secretaría General de Acuerdos, se indica que de los años 1995 y 1966 “*no se localizó ningún registro de algún recurso de revisión administrativa relacionado con la destitución de Jueces o Magistrados, sin que se conozca el motivo de su falta de registro menos aún si en ese periodo se interpusieron ese tipo de recursos en contra de la destitución de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito*”.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información a que se hace referencia en este apartado, o bien, ordenar que se genere la misma.

Con base en los argumentos señalados, se confirma el pronunciamiento de inexistencia respecto de la información sistematizada sobre revisiones administrativas de 1995 y 1996, así como de un documento que concentre información específica sobre la cantidad de revisiones administrativas cuya destitución tuvo como fundamento la fracción III del artículo 130 de la LOPJF vigente del 26 de mayo de 1995 al 7 de junio de 2021; en cuántas la fracción III del artículo 110 de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021; ni en cuántas la comisión de un “error inexcusable”.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la Secretaría General de Acuerdos ponga a disposición en un anexo la información con que cuenta de las revisiones administrativas recibidas en el periodo solicitado, pues como lo señaló en su informe, realizó una búsqueda exhaustiva y con base en las atribuciones que tiene conferidas concluyó que no tiene en su resguardo un documento que identifique la información específica a que se hace referencia en los puntos 2, 3 y 4, de la reseña, ni que registre revisiones administrativas recibidas en los años 1995 y 1996 con el supuesto de destitución que plantea la solicitud, lo que no impide que se pongan a disposición aquellos datos que se tengan al alcance en relación con el tema que plantea la solicitud, pero eso no conlleva la obligación de generar un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documento *ad hoc* para atender lo específicamente señalado en la solicitud que nos ocupa<sup>16</sup>, puesto que no existe disposición normativa que obligue a generar la información estadística con el detalle de los términos que menciona la solicitud de origen<sup>17</sup>.

Adicionalmente, se debe mencionar que en el informe de cumplimiento la Secretaría General de Acuerdos señaló que de las 53 revisiones administrativas que se identificaron, 17 se encuentran en trámite y por tal motivo no se cuenta con la resolución de esos asuntos, lo que permite confirmar la inexistencia de la resolución de los recursos de revisión administrativa 4/2019, 5/2019, 37/2019, 38/2020, 42/2020, 43/2020, 44/2020, 45/2020, 46/2020, 47/2020, 49/2020, 50/2020, 19/2021, 20/2021, 22/2021, 24/2021 y 27/2021.

Finalmente, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber a la persona solicitante, exclusivamente a manera de orientación, que a partir de la consulta que realice en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como en el Buscador Jurídico implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la información proporcionada en el apartado anterior, podrá acceder a la información y datos que este Alto Tribunal ha sistematizado, en relación con los apartados específicos planteados en la solicitud, además de proporcionarle la liga electrónica en que

<sup>16</sup> Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE" y "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

<sup>17</sup> El Comité Especializado de Ministros, en los acuerdos recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/201911, así como en las resoluciones de los recurso de revisión CESCJN/REV-04/202012 y CESCJN/REV-8/202113, determinó que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

puede consultar la versión pública de las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal en los recursos de los que pide la información. Aunado a ello, se le deberá informar que, en su caso, podrá pedir la consulta directa de los expedientes para obtener otros datos a nivel de detalle que sea de su interés.

### **3. Información confidencial.**

De las resoluciones que se ponen a disposición tanto por el Centro de Documentación y Análisis, como las que se encuentran publicadas en el portal de Internet de este Alto Tribunal, se advierte que se ha suprimido el nombre de las personas promoventes y, respecto de ese dato, no se pronuncia la Secretaría General de Acuerdos en alguno de sus informes, pero sí incluye el nombre en el anexo que adjuntó a sus informes.

Al respecto, es necesario tener presente que este órgano colegiado ha sostenido que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>18</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>19</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como

---

<sup>18</sup> “**Artículo 27. (...)**

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”*  
(...)

<sup>19</sup> “**Artículo 52.** *El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera. Artículo 53.* *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”<sup>20</sup>, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves y sólo en esos casos es posible dar a conocer el nombre de la persona a las que se impone esa sanción (resoluciones CT-CUM/J-13-2019 derivada de la CT-CI/J-25-2019, CT-VT/J-10-2020 y CT-CI/J-43-2021).

Adicionalmente, cabe destacar que, al realizar una búsqueda de los recursos de revisión administrativa en el módulo de la consulta de expedientes en la página de internet<sup>21</sup> de este Alto Tribunal, se constató que no se encuentra publicado el nombre de los promoventes, por lo

<sup>20</sup> “XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>46</sup> y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

(...)

<sup>21</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

que se infiere que corresponde al mismo criterio con el que se publica la versión pública de las resoluciones en la portal de internet y, en congruencia con ello, el Centro de Documentación y Análisis pone a disposición la versión pública de las resoluciones que no se encuentran publicadas.

Con base en las consideraciones expuestas en este apartado, este Comité de Transparencia considera acertado que no se den a conocer los nombres de las personas promoventes de los recursos, de acuerdo con los criterios que prevalecen sobre la publicidad de ese tipo de datos conforme a los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS- - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los Lineamientos técnicos citados previamente, y, por tanto, dicha información se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acorde con los principios sobre publicidad de sanciones contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que remita a la Unidad General de Transparencia el anexo en formato Excel de su oficio, tomando en cuenta estas consideraciones sobre el nombre de las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez que la Unidad General de Transparencia reciba el listado, deberá poner a disposición de la persona solicitante la totalidad de la información que han proporcionado la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis para atender su solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso, en términos de lo señalado en esta determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de información a que se hace referencia en el apartado 2, del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se clasifica como confidencial la información materia de análisis en el apartado 3 del segundo considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las acciones que se indican en la parte final de esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”